

PRINCIPIOS GENERALES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LILIA MARÍA DEL CÁRMEN CALDERÓN VICO DE DELLA SAVIA*

Resumen. El presente trabajo tiene como finalidad repasar de modo panorámico el tema los principios generales del derecho en el ámbito del ordenamiento de fuente interna de las relaciones privatistas internacionales, a la luz de los debates que se han producido y que persisten en la actualidad, la naturaleza y alcances de aquellos desde el advenimiento de la modernidad en el derecho internacional público y en la posmodernidad, en el denominado modelo pospositivista constitucional que se ha trasladado al Código Civil y Comercial en su Libro Sexto.

Palabras claves: derecho internacional privado, derechos humanos, orden público.

GENERAL PRINCIPLES IN PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Abstract. The purpose of this paper is to review in a panoramic way the topic general principles of law in the field of ordering the internal source of international private relations, in the light of the debates that have taken place and that persist in the present, nature and scope of those from the advent of modernity in public international law and post-modernity, in the so-called constitutional post-positivist model that has been transferred to the Civil and Commercial Code in its Sixth Book.

Keywords: law private international, human rights, public order.

* Abogada (1977). Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL (1984). Profesora titular de Derecho Internacional Privado, UCA (de 1996 a 2016). Profesora adjunta de Derecho Internacional Privado, UNL (1985-1995). Investigadora docente Categoría 3 (Ministerio de Educación, Argentina). Correo electrónico: jeronima@fibertel.com.ar.

PRINCÍPIOS GERAIS DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO

Resumo. O objetivo deste artigo é revisar de forma panorâmica o tema princípios gerais do direito no campo da ordenação da fonte interna das relações privadas internacionais, à luz dos debates ocorridos e que persistem no presente, a natureza e o alcance daqueles advindos da modernidade em direito internacional público e pós-modernidade, no chamado modelo pós-positivista constitucional que foi transferido para o Código Civil e Comercial em seu sexto livro.

Palavras-chave: direito internacional privado, direitos humanos, ordem pública.

§ 1. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*

El ordenamiento de las relaciones internacional-privatistas de fuente interna ha quedado incorporado formalmente en el Libro Sexto, *Disposiciones comunes a los derechos*, Título IV, *Disposiciones de Derecho Internacional Privado*, del Código Civil y Comercial, introduciéndose los *usos* (art. 2649), con lo que se abriría la puerta a la denominada *lex mercatoria*, a la que un sector de la doctrina califica históricamente como continuación de la *lex mercatoria* medieval en tanto que otros, en alusión a la globalización y a escala transnacional sostienen que debería quedar fuera del ámbito de derecho internacional privado.

Al receptarse los *usos* mercantiles en el último libro, así como los esfuerzos realizados por las organizaciones internacionales y mundiales, verbigracia, el Instituto para la Unificación del Derecho Privado Internacional, se revela también una dinámica del codificador con marcada tendencia a la *uniformidad* en detrimento de la *universalidad*.

En torno a los *principios generales del derecho*, se debe reconducir al Título Preliminar dada la falta de autonomía normativa del derecho internacional privado (de ahora en más D.I.Pr.).

Respecto al *orden público*, que en el Código Civil y Comercial (art. 2600) opera como cláusula de exclusión de las disposiciones de derecho extranjero cuando conduzcan a soluciones incompatibles con los *principios fundamentales* de orden público que inspiran el ordena-

miento jurídico argentino, se presenta una norma indeterminada respecto de su contenido así como también respecto de lo que el instituto *es*.

De otra parte, el art. 2599 titulado “*Normas internacionalmente imperativas*” (o de aplicación inmediata del derecho argentino) se erigen en un valladar sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad, excluyendo la aplicación del derecho extranjero indicado, elegido por las partes o por las normas de conflicto, al par que se ordena la aplicación *in totum* del derecho extranjero, cuando este último contiene tales disposiciones internacionalmente imperativas. Finalmente, se amplía la fórmula al reconocerse efectos a disposiciones internacionalmente imperativas de terceros Estados que presentan vínculos estrechos y manifiestamente preponderantes con el caso, cuando vengan exigidas por *intereses legítimos*.

§ 2. **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO**

Los principios generales del derecho fueron receptados en el art. 16 del Código velezano con una función supletoria (si el juez no podía resolver una cuestión ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley se debía atender a los principios de leyes análogas y, en defecto de estos, a los *principios generales del derecho*). A ello debemos agregar el límite del *orden público* y las *buenas costumbres* que configuraban en el Código Civil argentino, el valladar a las convenciones particulares (art. 17).

El Código Civil y Comercial (de ahora en más C.C.y C.), en el art. 1, “*Fuentes y aplicación*”, prevé que los casos por él regidos, deben ser resueltos según la Constitución nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte; los usos, prácticas y costumbres serán vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieran a ellos o en situaciones no reguladas legalmente, *siempre que no sean contrarios a derecho* (lo que no se ha definido). Además, se ha sostenido en los Fundamentos de Elevación del Proyecto de Código Civil y Comercial que los valores jurídicos no se enumeran, dado su carácter *mudable*¹.

El debate respecto de los principios generales del derecho en las dos corrientes tradicionales *iusnaturalismo* vs. *iuspositivismo*, se

¹ HIGHTON DE NOLASCO - KEMELMAJER DE CARLUCCI - LORENZETTI, *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, p. 15.

remonta precisamente a la época de la codificación coincidente con la modernidad y, así se ha dicho que, con la planificación política y cultural del movimiento ilustrado y liberal en el siglo XVIII en Europa, se produjo una euforia codificadora que enarboló la fe en la *voluntad general* de los pueblos fundada en una *razón* que se yergue al nivel de ser fuente central del derecho y, específicamente, que el Código de Napoleón sería la consumación de la Revolución Francesa. Sostenía FERNÁNDEZ ROZAS que el Código Civil francés fue la expresión de la voluntad política de Bonaparte, para quien los *individuos* debían gozar de derechos y acatar las mismas reglas, pero completamente separadas de las prescripciones religiosas. El Estado laico se hace patente al suprimirse cualquier referencia a la divinidad, en tanto que los principios de libertad, igualdad, libre mercado, seguridad y estabilidad monetaria fueron incorporados en el Código que también adoptaban los políticos de los primeros años del régimen republicano².

Como bien explica GROSSI, el derecho moderno está marcado por su vinculación esencial con el poder político, como el mandato de un superior a un inferior que se concreta en un sistema legislativo que es producto de un voluntarismo político y en el que se produce simultáneamente la pérdida de la dimensión *sapiencial*, la pérdida de su carácter *óntico*, el abandono de un orden objetivo escrito en las cosas por una Suprema Sabiduría, que está dentro de la naturaleza de las cosas y es donde se puede y se debe descubrir y leer: “*Ordinatio* es la palabra que desplaza el eje de la definición del sujeto al objeto; ordenar significa aplicar un orden objetivo preexistente e ineludible dentro del cual aparece el contenido de la *lex* y precisamente por esto, la función de ordenar se identifica con la razón... el conocimiento es el mayor acto de humildad que un sujeto puede realizar en su relación con el cosmos y con la sociedad más allá de su propia individualidad para descubrir en la realidad exterior la verdad en ella contenida... es la racionalidad de la *lex*, es decir, la determinada y rígida correspondencia de su contenido a un modelo que ni el Príncipe ni el pueblo ni el estamento de los juristas crean, sino que son llamados simplemente a descubrir en la ontología de lo creado”³.

El movimiento denominado *constitucionalización del derecho* en el siglo XX, que consistió en el reconocimiento de los derechos fun-

² FERNÁNDEZ ROZAS, *El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario; El derecho internacional en tiempos de globalización*, p. 151.

³ GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, p. 22 y 23.

damentales y libertades públicas ocurrido en España con la entrada en vigor de la Constitución en 1978, análogo al de los países democráticos del bloque occidental –explica CASTÁN TOBEÑAS–, surgió en el contexto del derecho natural racionalista y en estrecha vinculación con las teorías contractualistas sobre el poder político y la idea de pacto social de GROCIO, PUFENDORF, HOBBS, LOCKE y ROUSSEAU, que recogieron las declaraciones de derechos del siglo XVIII.

Con ello concurre la corriente ideológica originaria del mundo anglosajón, que defiende una particular concepción de los derechos humanos cuya nota fundamental es su individualismo, remarcando que en la doctrina política se brinda a los derechos del hombre un ámbito legal más limitado, viniendo a ser los derechos humanos fundamentales los que se hallan constitucionalmente enunciados como tales y da cuenta que la tendencia propia de las Constituciones de nuestro siglo ha borrado de los derechos humanos todo asomo de derechos absolutos⁴.

En rigor, como enseña LEGAZ Y LACAMBRA nunca puede ser un *Estado de derecho* aquel que suponga una organización racional de la vida social que *no sea valiosa*, ya que todo Estado contiene y realiza derecho y está sometido a la limitación *inmanente* del derecho positivo o a la limitación *transcendente-inmanente* de los derechos individuales, o a la limitación *transcendente* por el derecho natural⁵.

PRIETO SANCHÍS señala que en la actualidad lo que se verifica es el fenómeno del constitucionalismo europeo de posguerra, que aparecería en el continente dando lugar a aquel denominado *neoconstitucionalismo* que, señalamos más arriba, resulta contradictorio con la teoría positivista que sirvió de marco conceptual al Estado de derecho decimonónico, ya que estas Constituciones *garantizadas* presentan un contenido sustantivo formado por *normas de diferente denominación: valores, principios, derechos o directrices*, que organizan los poderes del Estado, cómo adoptarán sus decisiones y qué es lo que deben decidir, como si se tratara de una Constitución material opuesta a la Constitución formal, concluyendo en que de lo que se trata es de fórmulas conocidas, aunque desarrolladas en tradiciones diferentes como lo fueron las declaraciones de derechos en el siglo XVIII en Francia⁶.

⁴ CASTÁN TOBEÑAS, *Los derechos del hombre*, p. 8.

⁵ LEGAZ Y LACAMBRA, *El Estado de derecho*, “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Madrid, vol. 17, nº 69, 1934, p. 842, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4580355>.

⁶ PRIETO SANCHÍS, *El constitucionalismo de los derechos*, p. 47 y 48.

ALEXY sostiene que los *derechos fundamentales* son valores tales como la *dignidad*, la *libertad* y la *igualdad*, los que sumados a los conceptos de los fines del Estado, democracia y Estado de derecho así como las exigencias de los movimientos sociales de los siglos XIX y XX, y su recepción por la Constitución configuran un sistema de conceptos centrales del derecho racional. Así pues, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes, por lo que los denomina mandatos de optimización que pertenecen al ámbito deontológico. En tanto que los valores deben ser incluidos en el nivel axiológico⁷, y se interroga sobre la posibilidad de *derechos humanos libres de metafísica*, que plantea como *problema de fundamentabilidad*, siempre que sea *fundamentado* frente a cada uno que participe en una justificación racional, ya que si bien su positivación les daría más fuerza, esta no es *respuesta definitiva* sino intentos de darles una expresión institucional⁸.

No cabe olvidar que en el sentido aristotélico los *principios son lo que los axiomas* en las matemáticas⁹, que cronológicamente los principios son el *origen* o el *comienzo* en tanto que la doctrina clásica los considera el *fundamento y razón* sobre la cual se procede¹⁰.

Para FERRAJOLI el paradigma de la democracia constitucional es hijo de la filosofía contractualista de la modernidad, según la cual las constituciones son contratos sociales fundantes de la convivencia civil (HOBBS), de la que surge a su vez un hipotético sujeto internacional; señala la necesidad de una *garantía* de los derechos fundamentales para solucionar la crisis del derecho que viven los países democráticos¹¹, que se manifiesta en primer término en la crisis de la legalidad ante la ausencia de controles del poder.

Esto abarca a la política, las finanzas y la economía, habiéndose desarrollado una especie de Estado paralelo, gestionado por las burocracias de los partidos y por los *lobbies* de los negocios y, en segundo término, por la inadecuación estructural de las formas del Estado de derecho y propone que los derechos fundamentales, al pertenecer *a cada uno*, ya que los derechos fundamentales corresponden univer-

⁷ ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 138 y siguientes.

⁸ ALEXY, *¿Derechos humanos sin metafísica?*, p. 239.

⁹ ARISTÓTELES, *Metafísica - Libro Cuarto - III*.

¹⁰ LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del derecho*, p. 604.

¹¹ FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, p. 14.

salmente *a todos* los seres humanos, que los titulares o sujetos legítimados son los ciudadanos o personas con capacidad de obrar conforme una norma jurídica positiva.

Aparece al menos incoherente, por cuanto quedarían excluidos de tales derechos universales el resto de las personas que no tienen la *ciudadanía*, que *no tienen capacidad de hecho*, aquellos que, con justicia señala MASSINI - CORREAS¹², son los más *vulnerables* y, para peor, toda vez que FERRAJOLI sostiene al mismo tiempo que, en aquellos ordenamientos donde tales derechos fueran alienables como acontecería en una sociedad esclavista o totalmente mercantilista, estos *no serían universales ni fundamentales*¹³.

Adherimos igualmente a la expresión de MASSINI - CORREAS, en cuanto a que toda vez que el indicador de la titularidad de los derechos fundamentales deja de ser de pertenencia de la especie humana y concedida al mero arbitrio de los órganos estatales –sean estos constitucionales o legislativos– su suerte está echada, los *titulares* variarán de conformidad con las ideologías del momento, resultando *incluidos* o *excluidos* de la “*titularidad de derechos, los no nacidos, los recién nacidos, los seniles, los comatosos y todos aquellos que no militen en las filas de los adultos sanos de cierta capacidad intelectual y económica. Resulta claro que, desde esta perspectiva, los derechos humanos resultarían algo tan variable, contingente y caprichoso, que será prácticamente lo mismo tenerlos que no tenerlos*”. Cualquier intento de trascender el análisis puramente exegético de los textos legales remite necesariamente a *finés y valores*, que solo pueden ser aprehendidos desde una perspectiva filosófica por cuanto es en esta última donde podrá conocerse qué valor es el que debe encarnar el derecho y cuáles son los criterios primeros de la ordenación de la convivencia, ya que los *finés* cumplen el papel de *principios*¹⁴.

Advierte ZAMBRANO que toda vez que se trata de los *principios de derecho fundamental* se debe hacer *referencia inmediata y exclusiva a los principios morales de justicia*, lo que constituye el núcleo de la teoría iusnaturalista del derecho y *si se trata de deducir*

¹² MASSINI-CORREAS, *El fundamento de los derechos humanos en la propuesta positivista-relativista de Luigi Ferrajoli*, p. 241 y 242.

¹³ FERRAJOLI, *Derechos y garantías*, p. 38.

¹⁴ MASSINI, *Acerca de la necesidad y significado, para el jurista del estudio de la filosofía del derecho*, p. 10 y 11.

el carácter concluyente de los principios de derecho fundamental como el carácter absoluto de los derechos que reconocen, absteniéndose de nombrar expresamente cual es el derecho protegido, limitándose a enunciar las conductas prohibidas respecto del derecho protegido estamos ante un uso oblicuo del lenguaje.

No sería casual sino intencional, porque tendría por fin excluir o exceptuar de las limitaciones generales el reconocimiento de derechos, además *si tales principios se conciben como absolutos e inalienables su campo de referencia no puede quedar enteramente determinado por el significado de los enunciados y ese último a su vez, por los usos sociales.* El objeto (proposición normativa) al que se refieren no puede ser pura construcción social, sino que debe tener alguna consistencia propia, ya que, de otra forma, dejarían de ser incondicionales¹⁵.

Debemos reconocer siguiendo a ZAMBRANO¹⁶ que, si se pretenden justificar racionalmente los derechos humanos fundamentales, se debe aceptar que deba existir una instancia más allá del derecho positivo, un criterio objetivo que provea de un contenido esencial de los derechos.

Así, VIGO ha señalado que siendo los principios exigencias o atribuciones en favor de todo hombre cualitativamente distintos de los que comprobamos en el derecho positivo, pone en crisis las posiciones que rechazan toda objetividad o universalidad de la ética y permite seguir hablando con firmeza y “en serio” de los derechos humanos o principios del derecho; ello lleva a reconocer a BULYGIN que, si no existe un derecho natural o una moral absoluta, entonces los derechos humanos son efectivamente muy frágiles. Es indudablemente prác-

¹⁵ ZAMBRANO, “Principios fundamentales como determinación de los principios morales de justicia. Una aproximación desde la distinción entre la perspectiva moral y la perspectiva jurídica de especificación de la acción humana”, en ETCHEVERRY, JUAN B. (ed.), *Ley, moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de ley natural y derechos naturales*, 1ª ed., 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 94.

¹⁶ ZAMBRANO, “Principios fundamentales como determinación de los principios morales de justicia. Una aproximación desde la distinción entre la perspectiva moral y la perspectiva jurídica de especificación de la acción humana”, en ETCHEVERRY, JUAN B. (ed.), *Ley, moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de ley natural y derechos naturales*, 1ª ed., 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 114.

tico aquel saber que procura desentrañar el contenido de los principios del derecho, sea que se los llame “exigencias morales”, “valores”, o derechos humanos y estos últimos contenidos en los principios del derecho legitiman intrínsecamente la creación jurídica y reclaman un efectivo reconocimiento y respeto, cuando se dirimen los conflictos que convocan a los intérpretes¹⁷.

Por su parte, HERVADA enseña que el derecho es el conjunto de los componentes del orden jurídico que tienen su origen en la naturaleza, por lo que se denomina derecho natural y, si se hace referencia a este, es porque hay cosas que *a cada uno son debidas en virtud de la naturaleza humana*, debiendo entenderse que el ordenamiento jurídico forma *una* unidad que existe, por ser *una* la realidad social regulada; además, que la noción de *orden* presupone una pluralidad unificada que no se limita a afirmar la existencia de derechos naturales y de algunos principios de ley natural, sino que todo el ordenamiento jurídico se edifica sobre un fundamento de derecho natural que es *base, cláusula-límite y principio informador del ordenamiento jurídico*¹⁸.

MARITAIN refiere, en relación con el *bien común*, que la racionalización de la vida política moral comporta el reconocimiento de los fines humanos esenciales y que tiene sus raíces en la *justicia*, la *ley* y la *mutua amistad*; el modo de racionalizarla nos lo enseñó ARISTÓTELES, que una de las *claves* es la consideración de que la *jerarquización de los medios corresponda al de los fines* y si los fines del hombre se persiguen por medios no menos dignos, lo que exige la positiva voluntad de poner en juego medios no solo buenos *en general* sino proporcionados a su fin en los cuales debe hallarse encarnada la justicia, lo que pertenece al bien común, y que cuando el grupo social se halla en un proceso de *regresión* o *perversión* y desciende su nivel moral, los preceptos de la moral no cambian, sino que lo que varía es la manera en que se aplican, que desciende a un nivel más bajo¹⁹.

A pesar de lo indicado en los *Fundamentos*, en el Código Civil y Comercial de la Nación, la historia muestra de qué modo las diferentes naciones que conformarían el *bloque latinoamericano* fueron

¹⁷ VIGO, *Los principios jurídicos y su impacto en la teoría actual*, p. 80 y 93.

¹⁸ HERVADA, *Síntesis de la Historia de la ciencia del derecho natural. Segunda Edición*, p. 14.

¹⁹ MARITAIN, *El hombre y el Estado*, 3ª ed., p. 75 y 79.

beneficiarias del Código de Napoleón y, siguiendo el hilo conductor TAU ANZOÁTEGUI²⁰, si bien el movimiento codificador se desarrolló especialmente en torno a Buenos Aires en donde estaban concentradas la *fuerza política*, el *poder económico* y el *brillo intelectual* y que el Código de Comercio redactado por EDUARDO ACEVEDO y DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD empezó a regir antes que el Código Civil para el Estado de Buenos Aires, habiendo sido advertido la diferencia entre el Código de Comercio y los demás códigos, reconociéndose que por su índole y por el campo de aplicación, los negocios, debía nutrirse en fuentes universales.

En contraposición con los restantes códigos, ACEVEDO y VÉLEZ SÁRSFIELD señalaron que habían tenido cuidado de elaborarlo conforme al estado de la sociedad y previendo los progresos ulteriores del comercio, así como también aquel vigente en el mayor número de naciones que comerciaban con Buenos Aires.

TAU ANZOÁTEGUI²¹, refiriendo al derecho en América, explica que en Europa se inició a finales del siglo xvii y comienzos del siglo xviii el movimiento que se denominó despotismo ilustrado, que trajo como consecuencia una sustitución de la “*perimida continuidad tradicional*” por una “*cuidadosa ordenación racional*”, un orden dispuesto por voluntad del legislador advirtiendo un pronunciado desarrollo del regalismo que implicó una honda crisis, colocándose por encima de todo una *fe en la razón y en la ciencia* con la pauta rectora de la *utilidad* que preconizara VOLTAIRE.

Se explica así el proceso histórico-político en esos siglos, ya que España debió mantener a los borbones en el trono, por lo que recurrió a Francia para atender el comercio con las Indias; en consecuencia, los barcos franceses llevaron a cabo un comercio activo, exceptuados de todo gravamen y, en Buenos Aires, mientras la compañía de Guinea con asiento en Francia se benefició con la trata de negros y las mercaderías importadas abarrotaron los mercados americanos con la consiguiente ruina de las industrias y los comerciantes locales que aparentemente terminó con la paz de Utrecht que puso fin a la guerra de sucesión.

MARILUZ URQUILJO sostiene que el *filósofo ilustrado* del siglo xviii, pone su empeño en demostrar que la razón es patrimonio común de

²⁰ TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870)*. *Mentalidad social e ideas jurídicas*, p. 310.

²¹ TAU ANZOÁTEGUI - MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, p. 156 y 157.

todo el género humano, minimizando la trayectoria romanista de Occidente y exaltando otros sistemas jurídicos que confirmen la universalidad e inmutabilidad de la *razón*²².

Por su parte, DE LOS MOZOS demuestra la decisiva influencia de los *principios generales del derecho*, el *derecho natural* y la *tradición jurídica común*, que tiene como base en América el derecho castellano-indiano, un sistema jurídico idéntico con el existente en Europa continental en la época del derecho común anterior a las codificaciones y que debe su origen al universalismo romano de la corona española y a la obra misionera de la Iglesia Católica. Y expresa: “Lo que tiene su origen en aquella mentalidad ilustrada que se olvidó, por completo, de repente o gradualmente, de los fundamentos del derecho indiano, no siendo capaz de sustituirlo por otra cosa, hasta que el azote del marxismo y del progresismo –en buena medida fruto de la ignorancia de los que se tienen por cultos– ha venido a echar el resto. Lo que ahora hace quinientos años, castellanos y portugueses, trasladaron a América, investidos de la autoridad pontificia, como lo muestra la Bula de Alejandro VI, cuestión que para algunos ignorantes de la historia será negativo, o para otros indiferente, pero no así para los que quieran entenderla y, además, vivirla. Para nada hay que confundir con un sistema ‘judicial’, como el propio del common law. Es evidente que, las normas y las regulaciones cuando se hallan formuladas correctamente, responden a unos principios... actúan por la propia fuerza de la naturaleza de las cosas”²³.

§ 3. **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL LIBRO SEXTO, TÍTULO IV DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

La reglamentación de las relaciones privadas internacionales se ha insertado en el Código Civil y Comercial en el Libro Sexto, Título IV, no habiéndose producido la ansiada independencia normativa como se hubiera debido abordar; esto es mediante una ley especial, un libro independiente del resto de los que comprende el Código o en un Código de derecho internacional privado como expresa en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y

²² MARILUZ URQUIJO, *Una utopía jurídica española del siglo XVIII*, Separata de la Revista de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1981, disponible en www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000290, p. 304 y 305.

²³ DE LOS MOZOS, *Codificaciones latinoamericanas, tradición jurídica y principios generales del derecho*.

Comercial²⁴. Por tanto se debe seguir en cuanto a los principios generales del derecho, lo establecido en el Título Preliminar del C.C.yC., que en el art. 2° establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los *tratados sobre derechos humanos*, los *principios y los valores jurídicos*, de modo coherente con todo el ordenamiento y en el Capítulo 3, *Ejercicio de los derechos*, lo establecido en los arts. 9° y 10.

La ley no ampara el *ejercicio abusivo de los derechos*, considerándose tal al que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la *buena fe, la moral y las buenas costumbres*. A su vez, en el art. 11 se prevé que lo establecido en los arts. 9° y 10 se aplicará al *abuso de posición dominante*, remitiendo a las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales. Finalmente, el art. 12 titulado “*Orden público. Fraude a la ley*” establece que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto leyes en cuya observancia está interesado el orden público. En la segunda parte encontramos una norma que prohíbe el amparo en un texto legal, que persigue un resultado sustancialmente análogo al que prohíbe una norma imperativa, que se considera otorgado en fraude a la ley, debiendo someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

La norma contenida en el art. 2598 titulado “*fraude a ley*” es muy similar, ya que establece que para la determinación del derecho aplicable en materias que involucran derechos no disponibles para las partes no se tienen en cuenta los hechos o actos realizados con el solo fin de eludir la aplicación del derecho designado por las normas de conflicto.

En el Libro Sexto, dentro del Título IV, Disposiciones de derecho internacional privado, el art. 2600 establece que deberán ser excluidas las disposiciones de derecho extranjero aplicables cuando conduzcan a soluciones incompatibles *con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino*. ¿Cuáles son ellas? Si bien la mencionada previsión ha sido adoptada en el art. 5° de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado no se enuncian tampoco.

²⁴ HIGHTON DE NOLASCO - KEMELMAJER DE CARLUCCI - LORENZETTI, *Fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, p. 233, disponible en www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf.

La norma contenida en el art. 2599 “*Normas internacionalmente imperativas*”, establece la prioridad de las normas de policía o de aplicación inmediata en tres supuestos: a) las normas imperativas del derecho argentino se imponen por sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluyen la aplicación del derecho extranjero elegido por las normas de conflicto o por las partes; b) cuando resulte aplicable un derecho extranjero también serán aplicables las disposiciones internacionalmente imperativas de ese ordenamiento extranjero, y c) también se reconocerán los efectos de disposiciones internacionalmente imperativas de terceros países que presentan vínculos estrechos y manifiestamente preponderantes cuando intereses legítimos lo exigen.

BOGGIANO ha señalado que las nuevas disposiciones de D.I.Pr. auspician la vuelta de la Argentina al mundo de las naciones y que la unidad del género humano y los valores inspirados en ella responden a la universalidad de la vida social; esos mismos seres humanos son conscientes de pertenecer a una comunidad mundial fundada en la misma dignidad natural de la que surgen los derechos humanos, por lo que, la armonización de los ordenamientos constituye una exigencia del bien universal. Pero también denuncia: “*Hoy se presentan nuevos fenómenos de uniones extramatrimoniales hétero y homosexuales, de fecundaciones con nuevos métodos, de filiaciones con paternidades de donantes de espermatozoides anónimos e irresponsables y maternidades que excluyen la presencia del padre de la vida de la madre y de los hijos. También puede principio de confianza mutua. Cuando la base de la confianza se fractura, lo jurídico y lo social pierden consistencia*”²⁵.

Los Estados, en consecución del interés general, intervienen en el comercio internacional con sus normas de policía o internacionalmente imperativas por lo que el reconocimiento de un núcleo firme de objetividad es indispensable para la paz: “*Es una contradicción escandalosa sostener a la vez un relativismo ético y la existencia de delitos de lesa humanidad. Para nosotros no hay norma jurídica sin fundamento “en la norma moral basada en la naturaleza de las cosas*”²⁶.

²⁵ BOGGIANO, *Derecho internacional privado y derechos humanos*, 7ª ed. Actualizada, p. XIII.

²⁶ BOGGIANO, *Derecho internacional privado y derechos humanos*, 7ª ed. Actualizada, p. XIII.

Siempre dentro del Libro Sexto, en el Capítulo 3 Parte Especial del Título IV del C.C.yC., se divide la regulación de los contratos en dos secciones, correspondiendo a la Sección 11ª titulada “Contratos”, las normas de jurisdicción y del derecho aplicable a los contratos que no son para consumo, los que encuentran su regulación en la siguiente Sección.

El art. 2650 refiere a la jurisdicción internacional, en el caso de no existir acuerdo válido de elección de foro y el art. 2651 titulado “*Autonomía de la voluntad*” capta tanto la autonomía conflictual como material y dentro de esta última se señala en el inc. *c* que las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido. Asimismo, en el inc. *d* se regula la aplicación de los *usos y prácticas comerciales* generalmente aceptados, las *costumbres* y los *principios del derecho comercial internacional* cuando las partes los han incorporado al contrato. Sin embargo, el inc *e* dice que operan como límites *los principios de orden público* y las *normas internacionalmente imperativas del derecho argentino* cualquiera sea la ley que rija el contrato; también se imponen al contrato las *normas internacionalmente imperativas de aquellos Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso*, por lo que abordaremos por separado panorámicamente los principios generales que rigen los contratos del Instituto para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional.

§ 4. **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

LIPSTEIN²⁷ explica que el derecho internacional público provee al D.I.Pr. (ordenamiento interno) de seis reglas generales que este debe respetar: 1) todos los Estados deben tener un sistema de derecho internacional privado de fuente interna; 2) los Estados no deben excluir la aplicación de un ordenamiento extranjero; 3) los Estados pueden excluir un ordenamiento extranjero en materia de política pública; 4) ningún Estado puede imponer sus propias reglas referidas al estatuto personal cuando se trata de residentes temporarios; 5)

²⁷ LIPSTEIN, *General Principles of Private Internacional Law*, Recueil des Cours, Academie de Le Haye, 1972-I, p. 169.

los inmuebles son regidos por la ley del lugar de su situación y deben respetarse los derechos adquiridos en virtud de la aplicación previa a esos últimos, de la ley de lugar de situación, y 6) la forma se rige por la ley del lugar donde se celebra el acto.

Ha sido en el ámbito del derecho internacional general donde se han debatido los principios generales del derecho y así podemos observar que el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de resolver las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar las Convenciones Internacionales, la costumbre internacional (esto último siempre y cuando se trate de una práctica *generalmente* aceptada como derecho), los *principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas*, las decisiones judiciales, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones (este último como medio auxiliar para *determinar las reglas de derecho*) y por último, con carácter facultativo para la Corte y si las partes lo convinieren, *ex aequo et bono*.

Al momento de plantear el barón Deschamps la necesidad de incorporar a los principios generales del derecho se interrogó sobre estos a lo que se respondió que se trataban de *máximas* del derecho romano y, según un sector de la doctrina se los incluyó como una fórmula de compromiso; no obstante que Deschamps había puesto énfasis en que ellos constituían *la ley fundamental de lo justo y lo injusto, profundamente grabada en el corazón de todo ser humano*.

La otra discusión que se genera es si se incorporan solamente los principios que emergen del ámbito propio internacional, por ejemplo la prohibición del uso de la fuerza, la no ingerencia en los asuntos internos de las naciones, la autodeterminación de los pueblos o si por el contrario, deben partir de los ordenamientos internos de los Estados nacionales tales como la *prohibición del abuso del derecho* o la *pacta sunt servanda*.

La *equidad* es una fuente en el Estatuto de la Corte de Justicia Internacional, valor del que no se ha hecho aplicación no obstante ser como enseñó ARISTÓTELES: “Hay prescripciones de la justicia fundadas sobre convenciones y sobre la utilidad, absolutamente del mismo modo que hay medidas para apreciar los objetos. Lo mismo sucede con los derechos que no son naturales, y que son puramente humanos; no son en todas partes idénticos. Las constituciones tampoco lo son... Las acciones realizadas pueden ser muy numerosas; y sin embargo, cada una de las leyes que las arreglan es una, porque el

principio es general... en lugar del término general de bueno, empleamos el término de equitativo; y hablando de una cosa, decimos que es más equitativa, en lugar de decir que es mejor. Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún”²⁸.

FRANCISCO DE ARCAJA Y COMPLUDO (FRANCISCO DE VITORIA) es el padre del derecho de gentes y antecedente genuino de los documentos internacionales sobre derechos humanos, quien en consideración primordial a la conservación de la vida humana y a su dignidad de criatura racional en su *relectio De potestate civili* estableció las bases teóricas del *derecho Internacional de gentes* proponiendo una comunidad de todos los pueblos fundada en el derecho natural, y en su *relecciones teológicas* con fundamento en la tesis iusnaturalista. Sintetizó los valores humanos fundado en el *ser* del hombre y en su dignidad como persona inteligente y libre a imagen y semejanza de Dios y titular de derechos originarios en su misma naturaleza universal y aplicable a todos los pueblos, a lo largo del tiempo y para todo el orbe.

En *De potestate civil*, analizó la cuestión del poder y su relación con la comunidad, señalando que la comunidad otorga al rey la autoridad pero no el poder, pues este, de origen divino, no implica que el soberano pueda utilizarlo con libertad ilimitada y a todo rey que gobernase como un tirano la República podría deponerlo, pues aunque la República le ofreciera su autoridad, permanece inherente el derecho natural a defenderse; y si no pudiera hacerlo de otro modo, puede rechazar al rey quien no puede por ninguna causa dar una ley para que se mate a inocentes, ni siquiera contra los infieles, porque esto está contra el precepto de derecho natural, dado que tanto en el orden interno como internacional, la actuación del Estado tiene límites morales.

En *De indis*, expresó su tesis sobre el modo en que se efectuaba la conquista en el Nuevo Mundo advirtiendo que los indios no son seres inferiores, sino que poseen los mismos derechos que cualquier ser humano y son dueños de las tierras descubiertas por los colonizadores y mientras Lutero afirmaba que “*a los cristianos les es lícito hacer la guerra*”, DE VITORIA explicó los límites del uso de la fuerza para dirimir las disputas entre pueblos, que la úni-

²⁸ DE AZCÁRATE, *Obras de Aristóteles, Moral a Nicómaco*, Libro Quinto, Capítulo X, disponible en www.filosofia.org/cla/ari/azc01146.htm.

ca guerra justa y legítima es aquella que se hace para la autodefensa contra agresiones tanto a la comunidad como a sus integrantes, añadiendo que todos los conflictos bélicos son siempre “*terribles y crueles*”, tanto si son ofensivos como defensivos²⁹.

De otro lado resulta imposible obviar que el Doctor Eximio³⁰ enseña que el *jus gentium* es aquel que la razón natural constituyó entre todos los hombres y es guardado entre todos en la existencia de múltiples reinos, que es más apto para la conservación de los hombres y es la misma regla de la razón natural, la vida de los hombres en comunidad. Es en la universalidad y la comunidad, *connatural* a las gentes, común a todos, está en las costumbres de todas las gentes y a todas las gentes obliga y supone una unidad cuasipolítica y moral, pero no constituye *strictu sensu* derecho natural porque sus preceptos son conclusiones deducidas de un discurso puesto por el hombre.

En virtud del objeto y contenido del derecho internacional público se ha sostenido que es a este a cuyo dominio debe someterse el denominado en la actualidad derecho económico internacional.

§ 5. **EL INSTITUTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (UNIDROIT) Y LOS PRINCIPIOS SOBRE LOS CONTRATOS 2016**

En D.I.Pr. uno de los trabajos que ha venido realizando en forma preponderante el Instituto para la Unificación del Derecho Privado desde 1980 es una compilación de reglas referidas a los contratos internacionales, de manera similar a un *restatement*, que no constituye un tratado internacional, por lo que su obligatoriedad se encuentra en la voluntad de las partes (autorizada en el Libro Sexto del C.C.yC.), así como en laudos arbitrales, por lo que se suele incluir bajo el título de *principios* en el *soft law* o en la *new merchant law*, a fin de solucionar los problemas que crean las normas de conflicto oriundas de los ordenamientos nacionales aplicables a los contratos internacionales, coadyuvando así al desarrollo del orden económico mundial, objetivo este para el cual se creó el Instituto en 1926³¹.

²⁹ DE VITORIA, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Tercera edición.

³⁰ P. SUÁREZ, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, t. I.

³¹ OVIEDO ALBÁN (comp.), *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2010*. *Black Letter Rules*, p. 11.

OVIEDO ALBÁN explica que desde hace varias décadas se viene hablando en el mundo de la conformación de una nueva *lex mercatoria*, con la que se quiere rememorar la *lex mercatoria* medieval constituida por un conjunto de costumbres surgidas de las transacciones entre comerciantes y por la insuficiencia del derecho preexistente que dio origen al derecho comercial contemporáneo, al margen de la voluntad de los Estados cuyas fuentes se pueden clasificar en tres categorías: *a)* principios generales del derecho; *b)* usos y costumbres del comercio internacional, y *c)* principios que emergen de la jurisprudencia arbitral internacional³².

Cabe observar que se alude expresamente a *principios generales del derecho*, pero aun cuando constan especialmente desde la primera versión en 1994: *buena fe*, prohibición del abuso del derecho, lo que en realidad hacen es concretar tales valores universales para un sector muy particular, se trata de *reglas puestas por el hombre* o de un *producto cultural*, permitidas en el C.C.yC., pero que también previó el límite inexcusable de las normas internacionalmente imperativas a dichos contratos internacionales, que en realidad pertenecen al ámbito público (v.gr., derecho administrativo), que por sus contactos pertenecerían a distintos ordenamientos y constituirían cuestiones propias del derecho internacional público.

§ 6. *A MODO DE CONCLUSIÓN*

El *jus-derecho* natural es *lo justo* y su medida o *reg(u)la*: la ley fundada en la *naturaleza humana* criatura racional y los principios generales del derecho son el inicio (comienzo en el orden cronológico), la base (sobre la que se *cultiva*: cultura), el fin último del derecho. Los principios generales: *vivir honestamente, no dañar, dar a cada uno lo suyo* (ARISTÓTELES, GAYO, CICERÓN, JUSTINIANO) no nacieron en Grecia, sino que –como lo sostiene el Doctor Angélico–, nacieron con la *humanidad*.

No es conveniente confundirlos con los valores: honestidad, equidad, solidaridad, igualdad, dignidad, prudencia, templanza, que son entes reales y no meros *ideales* a cumplir (mañana nunca llega).

La cultura es todo lo que el hombre cultiva, construye, en vista de algo *bueno, bello y verdadero*. Estos últimos son valores objeti-

³² OVIEDO ALBÁN (comp.), *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2010. Black Letter Rules*, p. 23.

vos que deben ser concretados o efectivizados en los comportamientos humanos.

El conjunto de principios generales del derecho conforma el *orden público* como *bien común*, como lo dijese SAN AGUSTÍN: *Ius est Pax in Ordinata Concordia*, pero que no se sigue, y ello es patente, en el Código Civil y Comercial.

En el Libro Sexto, Título IV se incorpora como cláusula de reserva al *orden público internacional*, pero es como si no existiese más que “en el papel”, dada su ambigüedad en él, porque no se expresa –como sí lo hacía el Código Civil argentino en el art. 14– lo que fuera criticado tantas veces, diferenciándose en las normas internacionalmente imperativas, no solamente como aquellas que refieren a normas de derecho público sino a la situación de las personas jurídicas surgidas de los movimientos de integración como el supuesto del Mercado Común del Sur, de carácter acentuadamente mercantil y económico.

Igualmente, en una bienvenida a la denominada globalización, respecto de la cual se ha visto también como una organización intergubernamental a la Organización Mundial del Comercio, con vocación de globalidad; así se han clasificado los principios generales del derecho en los actuales estudios de derecho administrativo internacional cuyo impacto –en definitiva– se produce en función de los pueblos y naciones. Tomamos como ejemplo, aquella nombrada más arriba, nominada por sus siglas OMC y la Organización Mundial de la Propiedad (OMPI).

En torno a los alcances de la *justicia* en D.I.Pr., no es dable reconocerla como *instrumental*, porque se desnaturaliza. Lo que se deberá hacer positivamente es reglamentar las relaciones jurídicas que se conecten con varios ordenamientos en virtud de elementos personales, reales, conductuales, localizarla en un ordenamiento jurídico acorde la naturaleza de la relación y, teniendo en miras, al momento de solucionar una eventual controversia, que aquella localización en el espacio efectuada por el legislador puede ser distante, no acorde con la naturaleza de la relación quebrada y, sometida a controversia, merecer un trato equitativo.

Es por esto último que los *principios* que podrían devenir del derecho internacional público son pautas o directivas a los Estados para que al *poner* la ley, tengan hacia ellos consideración.

Los restantes también denominados *principios* como la buena fe, la prohibición del abuso del derecho y abuso de posición dominan-

te, son estándares, pautas, directrices o criterios generales a los que resulta conveniente, en los supuestos específicos, *ponerlos por el legislador* con el título consiguiente del tema en el que operan *in extenso*.

Como producto cultural, el D.I.Pr., es el que más cercano se encuentra a la discusión filosófica, en virtud de la expansión de los elementos a través de varios Estados-Naciones, por lo cual se ha preconizado frente a la *universalidad* (para la que es necesario el *nodo de valores comunes*) y, en el extremo opuesto, la *uniformidad* que logra un *mecanicismo* en función de la *utilidad*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEX, ROBERT, *¿Derechos humanos sin metafísica?*, trad. E. R. SODERO, "Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho", nº 30, 2007, p. 237 a 248, en www.cervantesvirtual.com/obra/derechos-humanos-sin-metafisica/; 24/III/2018, URL: www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc7p9h0.
- *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. E. GARZÓN VALDÉS, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1993.
- ARISTÓTELES, *Metafísica - Libro Cuarto - III*.
- BOGGIANO, ANTONIO, *Derecho internacional privado y derechos humanos*, 7ª ed. actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Los derechos del hombre*, 4ª ed., revisada y actualizada por M. L. MARIN CASTÁN, prólogo de J. M. CASTÁN VÁZQUEZ, Madrid, Reus, 1992.
- DE AZCÁRATE, PATRICIO, *Obras de Aristóteles. Moral a Nicómaco*, www.filosofia.org/cla/ari/azc01146.htm
- DE LOS MOZOS, JOSÉ L., *Codificaciones latinoamericanas, Tradición jurídica y principios generales del derecho*, "Revista di Diritto dell'Integrazione e unificazione del Diritto in Europa e in America", nº 1/1996, <http://derechogeneral.blogspot.com.ar/2008/01/codificaciones-latinoamericanas.html>, blog creado por Iván Oré Chávez abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- DE VITORIA, FRANCISCO, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra. Tercera edición*, Colección Austral, nº 618, Madrid, Espasa-Calpe, 1946.
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ C., *El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario; El derecho internacional en tiempos de globalización: libro homenaje a Carlos Febres Pobeda*, Universidad de los Andes, Mérida, en el Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid, http://eprints.ucm.es/6554/1/CODIGO_DE_NAPOLEON_Y_SU_INFLUENCIA.pdf.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, introd. P. ANDRÉS IBÁÑEZ, Madrid, Trotta, 2001.
- GROSSI, PAOLO, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. M. MARTÍNEZ NEIRA, Madrid, Trotta, 2003.
- HERVADA, JAVIER, *Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural*, 2ª ed., Pamplona, EUNSA, 1991.

- HIGHTON DE NOLASCO E. - KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. - LORENZETTI, R.L., *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, en www.nuevo-codigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf fecha de última consulta: 08/VI/2018, p. 233.
- LEGAY Y LACAMBRA, LUIS, *El Estado de derecho*, “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Madrid, vol. 17, n° 69, 1934, p. 842, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4580355>.
- *Filosofía del derecho*, 4ª ed., Barcelona, Bosch, 1975.
- LIPSTEIN, KURT, *General principles of private international law*, Recueil des Cours, Académie de Le Haye, 1972-I.
- MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M., *Una utopía jurídica española del siglo XVIII*, separata de la Revista de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1981, www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000290.
- MARITAIN, JACQUES, *El hombre y el Estado*, 3ª ed., Bs. As. Guillermo Kraft Ltda., 1952.
- MASSINI, CARLOS I., *Acerca de la necesidad y significado, para el jurista del estudio de la Filosofía del Derecho*, “Revista de la Universidad de Mendoza”, en www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/RUM/article/download/369/385, p. 10 y 11.
- *El fundamento de los derechos humanos*, www.corteidh.or.cr/tablas/r27937.pdf.
- MASSINI-CORREAS, CARLOS I., *El fundamento de los derechos humanos en la propuesta positivista-relativista de Luigi FERRAJOLI*, “Persona y Derecho”, n° 61, 2009, 227 a 247, Universidad de Navarra, <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17720/1/51917937.pdf>.
- OVIDIO ALBÁN, JORGE (comp.), *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2010. Black Letter Rules*, Colección principios y normas de derecho global, Bogotá, Ibáñez, 2012, en <https://oviedoalban.files.wordpress.com/2014/07/10-20principios20unidroit202010-compressed.pdf>.
- PRIETO SANCHÍS, LUIS, *El constitucionalismo de los derechos*, “Revista Española de Derecho Constitucional”, año 24, n° 71, may.-ago. 2004, p. 47 y 48.
- SUÁREZ, FRANCISCO, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, trad. D. J. TORRUBIANO RIPOLL, Madrid, Reus, 1918.
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Imprenta de la Universidad, 1977.
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR - MARTIRÉ, EDUARDO, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005.
- VIGO, RODOLFO L., *Los principios jurídicos y su impacto en la teoría actual*, “Persona y Derecho”, vol. 44, 2001, Universidad de Navarra, n° 65 y 102, p. 80 y 93, en <http://hdl.handle.net/10171/14175> y <http://dadun.unav.edu/handle/10171/14175?mode=full>.
- ZAMBRANO, PILAR, “Principios fundamentales como determinación de los principios morales de justicia. Una aproximación desde la distinción entre la perspectiva moral y la perspectiva jurídica de especificación de la acción humana”, en ET-CHEVERRY, JUAN B. (ed.), *Ley, moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.